

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: U.M.H. 2020-0315.

Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, Admitase la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **OLINDA CUITIVA CRUZ** en contra de los señores **CARMEN ROSA LÓPEZ CUITIVA, CLARA INÉS LÓPEZ CUITIVA y JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA como herederos determinados** del causante **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA**, así como contra los herederos indeterminados del citado causante; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el art 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

Emplácese a los herederos indeterminados del causante **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROA**, en la en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 ibídem, para efectos de que dentro de los 15 días siguientes a la publicación del listado en el diario La República o el Nuevo Siglo (publicación que deberá hacerse el día domingo), comparezcan al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por ahora se niega la designación de curador ad litem para el señor **JUAN CARLOS LÓPEZ CUITIVA**, en razón a que todas las personas se presumen capaces, de conformidad con lo previsto en la ley 1996 de 2019, por medio de la cual, y según lo dicho por el apoderado de la demandante, se está solicitando la adjudicación de apoyos para su representación. Lo anterior, sin perjuicio que de durante el transcurso de proceso puede designársele uno, por existir conflicto de intereses.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

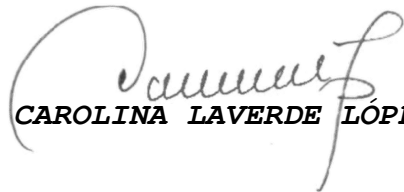
Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las medidas cautelares, realícese la solicitud en la forma establecida en el **literal a), del numeral 1° del art. 590 del C.G. del P.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral **2° de dicho artículo**.

Se le reconoce personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO PALENCIA PEÑA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**CAROLINA LAVERDE LÓPEZ**

CRZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° **89 hoy 25 de agosto de 2020**

**EL SECRETARIO**

**NELSON CAMILO NIETO CASTILLO**